

## **Perspectiva de reglamentación laboral del trabajo sexual en Colombia**

*Perspective of Labor Regulation of Sex Work in Colombia*

---

**Jairo Alberto Delgado Beltran**

<https://orcid.org/0000-0003-1447-8251>

Magister en Derechos Humanos.

Universidad Nacional, Fundación Orlando Fals Borda

jadelgadob@unal.edu.co

---

**Fecha de recepción:** 27 de enero de 2019

**Fecha de aceptación:** 14 de julio de 2019

Cómo citar este artículo/ to reference this article

Delgado-Beltran, J. (2019). Perspectiva de reglamentación laboral del trabajo sexual en Colombia. *Derecho Y Realidad*, 17(34). e 36085-1. <https://doi.org/10.19053/16923936.v17.n34.2019.10005>

### **Resumen**

El presente artículo desarrolla los principales conceptos jurisprudenciales sobre la relación laboral derivada del comercio sexual, y a partir de ellos, expone los aspectos más relevantes en el abordaje de la reglamentación del trabajo sexual en Colombia, basado las decisiones de la Corte Constitucional (Sentencia T - 594 de 2016 y T 073 de 2017) y los desarrollos conceptuales y académicos en Colombia. La metodología aplicada para la recolección de información y verificación de los resultados se realizó a través de talleres, aplicación de encuestas analíticas de percepción sobre la actividad, la realización de entrevistas y atención socio-jurídica a mujeres trabajadoras sexuales y organizaciones sociales que las agrupan. Entre otros aspectos se encuentra que, el derecho laboral colombiano no tiene los elementos suficientes para reglamentar la actividad. El derecho internacional laboral y de los derechos humanos es proteccionista en una reglamentación del trabajo sexual. Los derechos humanos de las mujeres y particularmente las convenciones de bloque de constitucionalidad, son necesarios para reglamentar el trabajo sexual.

Palabras clave: trabajo sexual, comercio sexual, relación laboral, derechos de la mujer.

### **Abstract**

This article develops the main jurisprudential concepts on the labor relationship derived from the sex trade, and from them, it exposes the most relevant aspects in the approach to the regulation of sex work in Colombia, based on the decisions of the Constitutional Court (Sentence T - 594 of 2016 and T 073 of 2017) and the conceptual and academic developments in Colombia. The methodology applied for the collection of

information and verification of the results was carried out through workshops, application of analytical surveys of perception of the activity, conducting interviews and socio-legal care for female sex workers and social organizations that group them. Among other aspects is that, Colombian labor law does not have enough elements to regulate the activity. International labor and human rights law is protectionist in a regulation of sex work. Women's human rights, and particularly constitutional block conventions, are necessary to regulate sex work.

Keywords: sex work, sex trade, labor relationship, women's rights.

Sumario: INTRODUCCIÓN. I. METODOLOGÍA. II. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DEL TRABAJO SEXUAL EN COLOMBIA. III. PERSPECTIVAS DE ABORDAJE DE UNA NORMA LABORAL DEL TRABAJO SEXUAL EN COLOMBIA. IV. CONCLUSIONES.

## INTRODUCCIÓN

El concepto de puta, etimológicamente deriva de las palabras latinas *putta* (muchacha) y *putida* (podrida - asquerosa) que fueron trascendiendo en la historia de las civilizaciones occidentales, como una expresión estigmatizante. Luego fue transformándose al concepto de prostituta a partir de finales del Siglo I a.C. Así, según don Joan Corominas (Corominas, 1983), la palabra puta “se forja en el Siglo XIII, es una etimología incierta, probablemente del mismo origen del italiano antiguo *putto*, *putta*, “muchacho,-a” del latín *putus* “niño-a” se relaciona con los vocablos putrefacción, putrefacto. (pág. 484).

La expresión prostituta es derivada del verbo prostituere, en el año 1700, la cual se definió como: “entregar una mujer a la pública deshonra a cambio de un precio” que es tomada del latín *prostituere* que significa “exponer en público” o “poner en venta” (Corominas, 1983, pág. 479).

La expresión puta y prostituta, tanto el sustantivo como el verbo, y su uso continuado, han permitido definir en el ejercicio del comercio sexual, un acto estigmatizado, humillante, censurado, señalado, y despreciado por el grueso de la sociedad colombiana. Las personas que realizan esta actividad, particularmente las mujeres, son vistas como mujeres del “mundo fácil” mujeres sin valor moral, y sin derechos, “*una puta no vale nada*”. Las altas tasas de violencia contra estas mujeres, que llevan desde el maltrato físico, emocional, llegando frecuentemente al feminicidio, deriva del contenido cultural que estas palabras trasladan al imaginario social.

Además, las mujeres que libre y conscientemente realizan esta actividad, se reconocen como trabajadoras sexuales. Hablar de trabajadora entonces lleva consigo la asunción de una actividad y su dignificación. En este sentido, las poblaciones históricamente excluidas en Colombia, han carecido del privilegio de ser nombradas y reconocidas laboralmente, (verbigracia: actividades como el reciclaje, las ventas ambulantes, las labores del campo, entre otras). Los sectores abolicionistas denominan a las mujeres que realizan esta labor, como “*mujeres en situación de prostitución*”, aspecto que refiere a una contingencia involuntaria y ligada a factores socioeconómicos que las desembocan en esta ocupación, en donde se actúa sin autonomía y presionada por la ilegalidad y la trata de personas. Muchas posturas se han fijado sobre la distancia entre feminismo y trabajo sexual que van desde “i) las críticas eco-nómicas y/o marxistas a la prostitución; ii) las objeciones feministas respecto

de la libertad con que las prostitutas eligen su trabajo; iii) las condenas esencialistas de la prostitución; iv) las teorías de la asimetría; y v) la llamada teoría “igualitaria” que se opone a la prostitución.” (Kesler, Prostitución y Trata, 2002, pág. 8). Por su parte, en Colombia la postura abolicionista viene de sectores de la academia que poco saben de las realidades de estas mujeres y las adoctrinan en “las objeciones feministas respecto de la libertad con que las prostitutas eligen su trabajo” (Kesler, 2002) y además las ubican en una postura “redentora” dejándolas al abandono institucional.

Las prácticas sociales de la sociedad colombiana están atravesadas por las relaciones asimétricas hombre-mujer, ligadas a su vez al dominio masculino. Es importante decir que el trabajo sexual no se escapa a ello, pues claramente profundiza la estructura patriarcal dentro de una sociedad de consumo, además que alimenta la satisfacción del ego sexual masculino bajo el criterio de disposición del cuerpo de la mujer.

El trabajo sexual en una sociedad tan desigual, como la colombiana, debe reglamentarse para avanzar en la protección de los derechos humanos de las personas que realizan esta actividad.

Es innegable la presencia de narcotráfico, lavado de activos, testaferrato, trata de personas, bandas criminales, entre muchas otras ilegalidades ligadas alrededor de la actividad del comercio sexual, no de las mujeres. Este es un problema de política criminal, no un problema del derecho laboral ni de las trabajadoras sexuales; además, la sociedad les ha trasladado esos fenómenos como si fueran responsables de los hurtos, el consumo, tráfico y porte de sustancias psicoactivas; el lavado de activos, los homicidios y otros delitos que suceden en contextos del comercio sexual.

Es importante, en este sentido, fundar el debate y la construcción de políticas públicas desde un enfoque de derechos, y no de criterios de vulnerabilidad, además porque no todas las mujeres que están libremente en el comercio sexual son vulnerables y no todas las mujeres vulnerables quieren ejercer el trabajo sexual. La sociedad debe cuestionarse y proponerse entonces la erradicación de dos condiciones presentes firmemente en el comercio sexual: la primera, las realidades socioeconómicas que llevan a las mujeres a elegir o llegar a esta actividad; la segunda, el exorbitante e incontrolable consumo sexual masculino que profundiza las relaciones patriarcales con disposición del cuerpo de la mujer para satisfacción de su ego varonil. Resulta fácil así acudir al argumento de las “*afectaciones sufridas*” por las mujeres, en una sociedad que poco se ocupa de la irresponsabilidad paterna, que ha puesto la carga del cuidado y crianza en ella; que hace nada por protegerlas de la violencia machista ligada al feminicidio, que desconoce las condiciones de explotación y violencia en el mundo del trabajo, un Estado como el colombiano que ni siquiera asumió la adopción del convenio 190 de 2019 de OIT sobre violencias en el mundo del trabajo. Existe una sociedad que tolera el consumo excesivo de sexo por parte de los hombres y que acuña históricamente profundas desigualdades y explotaciones, las cuales creen que conservando estas dos estructuras y prohibiendo los derechos de las trabajadoras sexuales, está protegiendo a las mujeres que han tomado la decisión de desempeñar esta actividad.

Posterior a esta introducción, el artículo se distribuye de la siguiente forma: la primera sección relaciona la metodología empleada, la segunda sección aborda el desarrollo jurisprudencial del trabajo sexual en Colombia, la tercera trata de las perspectivas de abordaje de una norma laboral del trabajo sexual en Colombia y finalmente se presentan las respectivas conclusiones.

## I. METODOLOGÍA

El presente trabajo es el resultado de un proceso de aprendizaje y construcción del tema, junto a mujeres trabajadoras sexuales y organizaciones sociales que las agrupan. La metodología aplicada para la recolección de información y verificación de los resultados ha sido la siguiente: 1. Realización de 23 talleres (intercambio de saberes y cine club) durante 3 años, los cuales han permitido la discusión sobre el tema directamente con las mujeres y organizaciones de mujeres con participación de 95 mujeres en edades que oscilan entre los 19 y 45 años. 2. Aplicación de 3 encuestas analíticas de percepción sobre la actividad, con preguntas de respuesta cerrada a 22 mujeres con edades entre los 19 y 45 años. 3. La realización de entrevistas (57 archivos sonoros) con mujeres dedicadas al trabajo sexual. 4. Durante más de 3 años la atención socio-jurídica a dichas mujeres ha permitido conocer sus realidades y accionar judicialmente.

El grupo focalizado donde se aplicaron los 4 mecanismos, es de mujeres de entre 19 y 45 años, las cuales ejercen el trabajo sexual en el barrio 7 de Agosto y Santa Fe; además, las mujeres de entrevista y encuesta han aceptado a través de acuerdo de confidencialidad.

No es posible desconocer que el lenguaje y las palabras traen consigo contenidos sociales, políticos, culturales, los cuales llevan en sí una explicación real de los conceptos que en ellas se contienen. De otro lado, el ejercicio de un derecho no puede desprenderse del contenido que lo nombra, por ejemplo, el derecho a la vida no puede desprenderse de la función biológico-vital que lo determina. Por eso, antes de iniciar la presentación de este trabajo sobre la perspectiva de reglamentación del trabajo sexual en Colombia, es importante que se aclaren los conceptos que a esta actividad se han ligado.

Lo **primero** que se debe decir, es que en el imaginario social - patriarcal, se considera que las personas destinadas al desarrollo de esta actividad son mujeres, es decir existen putas y no putos. **Segundo**, que estas mujeres llevan en sus hombros la obligación de permitir la satisfacción sexual masculina, carga profundamente machista; **tercero**, que estas mujeres representan equivocadamente, en el imaginario social, la condición más indigna y humillante de la humanidad, vender su sexualidad y la intimidad de su cuerpo, el cual es un acto de alta censura en las sociedades como la colombiana, heredera de la cultura judeo-cristiana; y **cuarto**, los conceptos feminizados de puta, prostituta o trabajadora sexual, llevan un histórico mensaje de la estructura patriarcal.

## II. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DEL TRABAJO SEXUAL EN COLOMBIA

Debe preguntarse al respecto si ¿existe el trabajo sexual en Colombia? Al respecto se puede afirmar que no hay una norma que regule esta actividad, y el reconocimiento de derechos laborales y derechos humanos sobre las relaciones derivadas del comercio sexual, han sido desarrolladas por las altas cortes en Colombia, tanto el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, quienes se han referido sobre el tema y han conceptuado.

Además, el déficit legal de esta actividad ocasiona profundos conflictos, desigualdades, vacíos de aplicación, inoperancia e ignorancia judicial, situación que afecta directamente a las mujeres y hombres que se desempeñan en esta actividad, especialmente a las mujeres, que condicionan sus situaciones al capricho de quien consume o de quien desde un establecimiento de comercio, oferta el consumo sin garantizar sus derechos laborales.

Debe decirse inicialmente que el desarrollo jurisprudencial sobre el trabajo sexual en Colombia se liga a la realización de esta actividad por cuenta ajena y no por cuenta propia, es decir, cuando se hace para un empleador en una relación laboral. Además, un gran número de personas, especialmente mujeres, desempeñan esta actividad de forma independiente, desde sus casas, apartamentos, webcam o en la calle, “enganchando” un “cliente”; esta última figura se confunde y mezcla con la relación de trabajo, pues muchas de las mujeres que “enganchan” en la calle, tienen una relación directa con los establecimientos en donde se ejecuta el servicio sexual, realmente trabajan para los dueños de estos lugares, sin garantía de cumplimiento de los derechos laborales y protección real de sus derechos humanos y bajo una aparente independencia desligada de la relación laboral.

En este sentido, al observar el desarrollo jurisprudencial, se encuentra el mapa de ruta para discutir sobre lo que se denomina trabajo sexual en Colombia.

### **Línea Jurisprudencial Corte Constitucional**

- **Primer periodo – Decisiones sobre la actividad**

1. SU- 476 de 1997. Prevención y Rehabilitación
2. C- 636 de 2009. Tipo penal de inducción a prostitución

- **Segundo periodo. Decisiones sobre la persona que realiza la actividad**

3. T- 629 de 2010: Elementos del contrato de trabajo
4. T- 736 de 2015: Protección especial a grupo discriminado.
5. T- 594 de 2016: Derecho a una vida libre de violencias.
6. T- 073 de 2017. Principios de libertad, igualdad y dignidad. Intervención acciones positivas del Estado.

### **Línea Jurisprudencial Corte Suprema**

1. Casación 39160 Sala Penal. MP. Julio Enrique Socha Salamanca. 14 de agosto de 2012. Distinción entre conductas de inducción a la prostitución, proxenetismo y trabajo sexual como actividad económica. Paralelo jurisprudencial a la T- 629 de 2010.

### **Línea Jurisprudencial Consejo de Estado**

1. Sección Tercera. Subsección C. MP Jaime Orlando Santofinío. 25 de julio de 2011. Licitud del trabajo sexual. Desarrollo paralelo jurisprudencial a la T 629 de 2010.
2. Sección Tercera. Subsección B. MP Stella Conto Díaz. 14 de diciembre de 2014. Feminización de la pobreza. Trabajadora sexual Estereotipos en el trabajo sexual.

Existe claramente un reconocimiento del trabajo sexual en Colombia a través de lo desarrollado por la jurisprudencia nacional. Esta jurisprudencia ha adoptado varios elementos significativos que serán parte de este capítulo.

Una primera fase del tratamiento dado al fenómeno de la “prostitución”, se hace a partir de concepciones socioeconómicas y criterios de intervención estatal. ¿Intervención para qué? para rehabilitar, para prevenir, para atender el trabajo sexual con campañas epidemiológicas de atención a salud sexual o con presencia de la fuerza pública, acciones policivas de choque, las cuales trasladan esta realidad al lindero del tratamiento dado al delito. Esa primera fase ubica la actividad como un desequilibrio en el pacto social, aspecto que se remedia a través de la “conservación del orden público y de la moralidad pública”.

Esa postura de la Corte Constitucional, se encuentra en la sentencia de unificación 476 de 1997, con ponencia del magistrado Vladimiro Naranjo Mesa:

ESTADO-Procura evitar que el hombre y la mujer se prostituyan/PROSTITUCION-Debe ceder frente al interés social y familiar y los derechos fundamentales de terceros

Si el propio Estado **procura evitar** que la mujer y el hombre se **prostituyan**, resulta apenas lógico que el ejercicio de la prostitución se **delimite y restrinja** a lugares alejados de las zonas residenciales, con el propósito de evitar su incidencia a toda la comunidad, y que su **influencia nociva** afecte a los menores de edad. Esto implica, necesariamente, que el ejercicio de esta actividad debe ceder frente al interés social y familiar y frente a los derechos fundamentales de terceros cuando la misma desborda los límites del orden público. No sobra recordar que, de conformidad con el artículo 42 constitucional, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y corresponde al Estado y a la propia sociedad garantizar su protección integral. Tampoco puede ignorarse que se trata de una actividad alrededor de la cual suelen concurrir la **comisión de delitos** y la propagación de **enfermedades venéreas**, conductas éstas que deben prevenirse y controlarse de manera efectiva y oportuna por las autoridades públicas a quienes corresponda, con el fin de evitar que las mismas afecten a la colectividad. Se debe tener presente el derecho prevalente del actor, de los coadyuvantes y de los residentes del sector, a gozar en su lugar de habitación y convivencia de las condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad que son, a su vez, elementos fundantes del **orden público**, y cuyo desconocimiento implica la violación los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar invocados por los actores, y que exige de las autoridades administrativas de policía, adoptar las medidas necesarias para mantener o restablecer el orden y proteger los derechos ciudadanos.” (Negrilla fuera de texto)

Esta primera fase jurisprudencial liga la “prostitución” a factores como atracos, consumo de sustancias alucinógenas, comisión de delitos, enfermedades venéreas, influencia nociva y violación del orden y la moralidad pública. Aquí debe preguntarse alrededor de quién, en una sociedad patriarcal y capitalista, gira la prestación de servicios sexuales sino es claramente alrededor de la mujer, quien debe complacer el ego sexual masculino, y su deseo de consumo en una sociedad que la ubica como instrumento de las relaciones de mercado.

En esta sentencia, la Corte Constitucional aborda jurídicamente los alcances y ponderación de dos derechos, primero, la moralidad y orden público en conexidad con el derecho fundamental a la vida, la intimidad; y segundo, el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, este último como reconocimiento de que la prostitución no está prohibida y cada ciudadano o ciudadana decide libremente optar por esta actividad; en ese periodo prima la protección de la “moralidad pública”, capitalista y patriarcal.

Debe decirse que en esta primera fase, la postura de la Corte Constitucional desconoce los derechos humanos de las mujeres y principalmente las convenciones de CEDAW y Belén do Pará, esto en razón a la apreciación patriarcal que hace la Corte en ese primer periodo. Además, no se hace una lectura del problema desde la mujer como sujeto de derechos y protección, sino que se ubica en las relaciones tradicionales del comercio sexual, es decir mujeres vendiéndose para satisfacer el ego sexual masculino, de esta manera se trasladó sobre ellas toda la carga de responsabilidad frente al orden público, conductas delictivas, “enfermedades venéreas” que se deriven de dicho comercio sexual; esa concepción

inicial de la Corte Constitucional, permite trasladar lo referido en el primer capítulo de este texto, “*las putas no valen nada*” son “*putas*” y como tal hay que tratarlas, es un fallo muy ligado a la apreciación cultural del intercambio sexual desigual dentro de dicho comercio, que ubica a la mujer en total desventaja frente al hombre y frente a toda la cadena de productividad del comercio sexual.

La sentencia C 636 de 2009 MP Mauricio González Cuervo retoma como obligación del Estado, el reducir los “*efectos nocivos*” de la prostitución, y la considera una conducta degradante de la persona humana. La Corte en esta sentencia confirma su postura patriarcal frente al origen de la prostitución y reafirma la necesidad de que el Estado se obligue a la erradicación de la prostitución. Al respecto se debe mirar expresamente la postura de la Corte Constitucional sobre el tema:

“(...) 5.1. La Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse en varias oportunidades sobre la realidad de la prostitución. **La Corte ha reconocido que dicho fenómeno es transversal a la cultura y a la historia de las civilizaciones y que, dada su magnitud y su impacto social, los Estados han preferido adoptar mecanismos preventivos de control antes que medidas definitivas de erradicación.** Sobre el particular, la Corte sostuvo:

“La realidad histórica y sociológica demuestra que la prostitución no puede ser erradicada de manera plena y total, y que se trata de un fenómeno social común a todas las civilizaciones y a todos los tiempos. Obedece a factores diversos, de orden social, cultural, económico, psíquico, etc., que no es del caso analizar en esta Sentencia. Lo cierto es que **el Estado no podría comprometerse a erradicar por completo una práctica que siempre se ha dado y se dará; lo que sí puede es controlar su radio de acción**”. (Sentencia T-620 de 1995) (Subrayado fuera de texto)

### **INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN-Finalidad legítima de su tipificación**

Siendo **la dignidad humana** un derecho constitucionalmente protegido, resulta innegable que el Estado pueda sancionar aquellas conductas que se dirigen a menoscabarla, pues como fin esencial, la organización estatal tiene como objeto primordial la conservación de su integridad; en tanto que la **prostitución como actividad comporta graves consecuencias para la integridad de la dignidad de las personas**, pese a la tolerancia jurídica de que es objeto, por lo que la Corte encuentra legítimo que el Estado dirija sus esfuerzos a desestimularla, a reducir sus efectos e, incluso a erradicarla, de donde resulta legítimo que el Estado sancione la conducta de quien, pese a la afectación de los derechos individuales que se deriva de la misma, se lucre de esta actividad, además que el daño social producido por la explotación de la prostitución merece ser enfrentado con medidas de punición como las sanciones penales”.

De esta manera se encuentra que, en este punto, ya emergen criterios que luego serán refundados por la misma Corporación. Así, criterios de ponderación como el concepto de dignidad humana, serán de gran valor a la hora de definir más adelante los elementos del contrato de trabajo sexual; con ello se ubica este concepto temporal y conceptualmente en dos momentos distintos. La lectura derivada de esta sentencia reafirma la posición que la Corte trae desde la SU 476 de 1997 y la T 620 de 1995, esta última con ponencia igualmente de

Vladimiro Naranjo, la cual consideraciones aún pétreas frente a la concepción de la familia y la moral social:

### “PROSTITUCIÓN - Control campo de acción

**Para el Estado social de derecho, la prostitución no es deseable, por ser contrario a la dignidad de la persona humana el comerciar con el propio ser.** Pero no puede comprometerse en el esfuerzo estéril de prohibir lo que inexorablemente se va a llevar a cabo y por ello lo tolera como mal menor; es decir, como una conducta no ejemplar ni deseable, pero que es preferible tolerar y controlar, a que se esparza clandestina e indiscriminadamente en la sociedad, **dañando sobre todo a la niñez y a la juventud.** Por otro lado, es conocido y aceptado el principio según el cual la ley positiva no puede prohibir todo lo que la moral rechaza, porque atentaría contra la libertad. De acuerdo con lo anterior, jurídicamente hablando puede decirse que en aras del derecho al libre desarrollo de la personalidad, las gentes pueden acudir a la prostitución como forma de vida, pero al hacerlo no pueden ir en contra de los derechos prevalentes de los niños, ni contra la intimidad familiar, ni contra el derecho de los demás a convivir en paz en el lugar de su residencia. (Subrayado fuera de texto)

La Corte Constitucional en esta primera sentencia, es clara frente a que la prostitución, “*es contraria a la dignidad de la persona humana al comerciar con el propio ser*”, afirmación esta que deberá seguir siendo debatida en la sociedad colombiana, porque el concepto de dignidad humana, como se verá más adelante, es el mismo usado para instituir los elementos del contrato de trabajo en las relaciones laborales del comercio sexual; ¿entra en contradicción histórica y conceptual la Corte Constitucional? la respuesta es no. La lectura que hace la Corte Constitucional en este primer período, de la actividad de la prostitución, la realiza ligada a los patrones culturales de dominación femenina y satisfacción del ego sexual masculino.

Cuando la Corte Constitucional hace un ejercicio del principio de dignidad humana desde quien, a pesar de “*comerciar con el propio ser*”, tiene derecho a ser tratada o tratado con dignidad y protección de sus derechos humanos, pasa entonces el debate a una discusión real, amplia, garantista y enmarcada en el derecho internacional de los derechos humanos y, sobre todo, de los derechos humanos de las mujeres. Ese es el segundo período de la Corte Constitucional frente al tema, que resulta ser el más polémico, el que genera más reacciones y resistencias en una sociedad machista, excluyente y profundamente desigual. El argumento deja de centrarse en la moralidad y el orden público, las enfermedades venéreas, la estigmatización, la delincuencia y la drogadicción puestas en los hombros de las mujeres y se traslada el debate a los derechos humanos de esas mujeres, que parecía no tenerlos, y haberse convertido en catalizadoras de la “**influencia nociva**” que daña “**sobre todo a la niñez y la juventud**”, ese segundo período lo inicia la sentencia T 629 de 2010 MP Juan Carlos Henao.

Allí la Corte se atreve a visualizar la existencia de un comercio sexual, en donde las mujeres, son el centro de la violencia masculina, y víctimas de toda violación de derechos humanos. Estas mujeres que realizan una actividad que viola la “*moral pública*”, ven vulnerados sus derechos humanos constantemente y esa misma moral pública que fue aceptando que las putas no valían ni tenían derechos, que podrían ser asesinadas sin que esa misma moral se indignara, arremete contra ellas oponiéndose al reconocimiento de sus derechos laborales.



En ese segundo período, nace el contrato de trabajo en las relaciones del comercio sexual, aparecen conceptos como el de “feminización de la pobreza”, el derecho a una vida libre de violencias entre otros. Acaso se había cuestionado el ¿por qué las mujeres son las que, en su gran mayoría, ejercen el trabajo sexual? ¿Por qué existe un círculo de pobreza que liga a las mujeres a labores como meseras, el reciclaje, las ventas ambulantes, el trabajo doméstico y el trabajo sexual? ¿Se han roto los ciclos de violencia y de pobreza en el ejercicio de esas actividades? ¿Son actividades feminizadas y en cambio ser chofer, gerente, empresario, constructor, está ligado a la masculinización de esas otras labores?

Aparece en este período la motivación jurídica desde las convenciones de CEDAW y Belem do Para como fuentes de derecho. El derecho fundamental a una vida libre de violencias (aspecto que pocos operadores judiciales comprenden), se vuelve el motor de la nueva concepción de la mal llamada “prostitución”; a través del concepto de trabajo se dignifica la actividad, se habla de “grupos de especial protección” y ya no de la “influencia nociva” ¿y acaso estas mujeres deciden libremente escoger su profesión? ¿Existen factores de exclusión, de pobreza, socioeconómicos, familiares, que llevan a tomar la decisión de escoger este oficio? ¿tienen igualdad de condiciones las mujeres (jóvenes, universitarias, damas de compañía) que ofrecen sus servicios a grandes y adinerados empresarios nacionales y extranjeros en lujosos hoteles que la mujer, víctima del conflicto armado, joven, cabeza de hogar, iletrada, madre de 5 niños que debe vender su cuerpo en el barrio santa fe? ¿Por qué Esperanza Gómez es actriz porno (o cine para adultos) y la trabajadora sexual de la esquina de la calle es una puta? ¿Vamos a condenar a las mujeres que ingresan a esta actividad por razones de pobreza en el país más desigual de América, y no garantizarles un mínimo de derechos laborales? ¿Doble explotación, doble estigmatización, ser putas y no tener derechos?

A pesar de muchas de las críticas sobre esta postura de reconocimiento de los derechos humanos, sus avances son significativos; ¿quién podría pensar hace mucho tiempo que no pagarle a una “puta” (trabajadora sexual) sería un delito de acceso carnal violento, porque el precio, en el comercio sexual, determina el consentimiento, si no hay precio, no hay consentimiento y con ello se configura la conducta de acceso carnal violento? Ahora, en el centro de la discusión, están los seres humanos hombres y mujeres, destinatarios de los derechos humanos y que por distintas razones han decidido realizar esta actividad.

Miremos la sentencia T 629 de 2010 que inaugura este nuevo período.

**“CONTRATO LABORAL ENTRE PERSONA QUE EJERCE LA PROSTITUCIÓN Y ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO-Una conclusión inexorable desde los principios constitucionales de libertad, dignidad e igualdad**

**Habrá contrato de trabajo** y así debe ser entendido, cuando el o la trabajadora sexual (1) ha actuado bajo plena capacidad y voluntad, (2) cuando no hay inducción ninguna a la prostitución, (3) cuando las prestaciones sexuales y demás del servicio, se desarrollen bajo condiciones de dignidad y libertad para el trabajador y por supuesto (4) cuando exista subordinación limitada por las carácter de la prestación, (5) continuidad y (6) pago de una remuneración previamente definida. Una conclusión del juez constitucional que no pretende ni auspiciar la actividad, ni desconocer su carácter no ejemplificante, más sí proteger a quienes se ganan la vida y cumplen con su derecho al trabajo a través de la prostitución ejercida no de modo independiente, sino al servicio de un establecimiento de comercio dedicado a ello. Más aún cuando, desde el punto de vista del juicio de igualdad y la jurisprudencia constitucional que lo

ha estructurado, **no existe en la Constitución ninguna disposición que autorice una discriminación negativa para las personas que ejercen la prostitución**. Todo lo contrario según el artículo 13 C.P. y las demás cláusulas de diferenciación subjetiva que la Carta y la jurisprudencia constitucional han reconocido (art. 53, 13, 43, 44 CP). Esto en la medida en que la pretendida finalidad legítima con que se quisiera negar la licitud y exigibilidad de un contrato laboral entre persona prostituida y el propietario de prostíbulo o local donde se ejerce, está soportada en criterios que por sí mismos no hacen posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de derechos, obligaciones, responsabilidades; o sea porque al desconocerlo sólo se favorecen los intereses del empresario de la prostitución, con consecuencias excesivamente gravosas para quien presta efectivamente el servicio. Pero también **aparece contrario a la igualdad constitucional el desconocimiento del Derecho laboral para los y las trabajadores sexuales**, porque con esta medida se restringen derechos fundamentales (al trato digno, al libre desarrollo de la personalidad y ante todo a ganarse la vida, al trabajo, a recibir una remuneración justa y equitativa) y se afecta de manera desfavorable a una minoría o grupo social tradicionalmente discriminado que se encuentra, por tanto, en condiciones de debilidad manifiesta. De allí el imperativo constitucional de reconocer sus mínimas garantías, de permitirles ser vinculadas, no sólo a un sistema policivo de protección en salubridad y cuidado propio, sino también al sistema universal de seguridad social, a poder percibir prestaciones sociales así como el ahorro para la jubilación y las cesantías. De allí la importancia de empezar a visibilizar sus derechos desde el Derecho, no sólo en su perspectiva liberal e individual, sino también en la económica y social, en la que les concreta posiciones jurídicas de derecho a una remuneración justa por su trabajo y de derecho al progreso.

#### **RESPECTO LABORAL A TRABAJADORAS Y TRABAJADORES SEXUALES**

Bajo estos supuestos, es del caso concluir que, a falta de regulación concreta, y de la mano de la construcción normativa que ordena la prostitución en Colombia, en la medida en que se hayan desempeñado las mencionadas labores y, en ese tanto, el ejercicio de la prostitución se desenvuelva **bajo la modalidad del “contrato realidad”**, esta situación merecerá, como ocurriría con cualquier otro sujeto en condiciones similares, la más decidida protección por parte del Derecho para que sean cubiertas todas las obligaciones no pagadas por el empleador durante el tiempo en que hubiese tenido lugar la relación de trabajo. Empero, por la especificidad de la prestación, porque **en muchos aspectos el trabajo sexual roza con la dignidad, así como se admite la existencia de una subordinación precaria por parte del empleador, también se reconoce precario el derecho del trabajador a la estabilidad laboral y a ser restituido a su trabajo en caso de despido injusto**. De este modo, estima la Sala, se resuelve la tensión existente entre derechos y bienes jurídicos que la prostitución conecta, de este modo se protege sin discriminaciones ante al trabajador sexual. Por un lado, una decisión que aunque no resulte graciosa a los criterios de moralidad preexistentes, evita dejar en el abandono ilegítimo a las y los trabajadores sexuales como sujetos en condiciones de vulnerabilidad manifiesta, merecedores de especial protección. Pero, por otro, una restricción de las garantías del trabajo, con lo que se procura evitar que el Estado, a partir de la administración de justicia, aliente el ejercicio de un oficio que, según los valores de la cultura constitucional, no es ni encomiable ni promovible”. (Negrilla y enumeración fuera de texto)

Un fallo significativo en la jurisprudencia nacional es la decisión del Consejo de Estado – Sección Tercera en ponencia de Stella Conto; que establece que la ausencia del pago del precio en el comercio sexual, rompe el consentimiento y puede configurar el delito de acceso carnal violento, con ello exhorta a la Fiscalía General de la Nación y a las Jueces Penales que tomen decisiones con enfoque de género amparados en los derechos humanos de las mujeres.

Obsérvese a este respecto la decisión:

“Esto es así porque si bien para la Sala es claro que la conducta delictiva no es objeto de análisis, sí lo es el compromiso de pago por servicios sexuales que el mismo reconoce adquirió y al tiempo defraudó. Se trata de poner de presente los principios y valores constitucionales de los que se deduce con claridad el respeto a la libre opción sexual, al punto que no se censura el compromiso de pago, esto es, el comercio carnal, en cuanto realidad social, empero sí el incumplimiento del actor y en particular su actitud de desprecio y desprestigio de la mujer con quien él mismo acepta haber convenido en dicho comercio carnal; además de que pregona lo acontecido, se vanagloria del incumplimiento de su parte y desprestigia a su pareja ocasional”.

COMERCIO CARNAL – Pactado por sindicato y trabajadora sexual / INCUMPLIMIENTO COMPROMISO DE COMERCIO CARNAL – Por sindicato / VIOLENCIA DE GÉNERO – A trabajadora sexual / LIBERTAD SEXUAL EN PRACTICANTES DE COMERCIO CARNAL – Vulnerado / ESTEREOTIPOS CULTURALES Y SOCIALES – Se configuran al discriminar el sindicato en sus declaraciones contra trabajadora sexual / OBLIGACIÓN DE ELIMINAR ESTEREOTIPOS - Con medidas de empoderamiento a la mujer [E]l actor reconoce que pactó con la denunciante comercio carnal; admite haber incumplido el compromiso adquirido, al tiempo de conocer que a la mujer la motivaba la necesidad de satisfacer los requerimientos económicos de su familia. **La Sala advierte en las declaraciones del actor la presencia de estereotipos culturales y sociales que rinden culto a la fuerza masculina, legitimadores del poder de su dominación.** Estereotipos que, como lo ha señalado la comunidad internacional, empeñada en construir sociedades igualitarias, deben combatirse con medidas de afirmación positiva dirigidas al empoderamiento de la mujer y, en todo caso, a la mitigación de su situación. Es de advertir que uno de los mayores problemas que afronta el desarrollo tiene que ver con la necesidad de luchar con la discriminación, responsable igualmente de la feminización de la pobreza, por ser este uno de los obstáculos para la reivindicación de la mujer.  
(...)

EXHORTACIÓN A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL – **Considerar que en procesos por comercio sexual el incumplimiento del pago sea elemento determinante de la falta de consentimiento de la relación.** [L]a Sala al tiempo que confirmará la sentencia impugnada por los motivos ya expuestos, considera necesario exhortar a la Fiscalía General y a la Rama Judicial para procurar por un mayor compromiso con las formas de violencia sexual y con la protección adecuada de quienes han sido víctimas de este flagelo; **para el efecto la necesidad de considerar el incumplimiento de compromisos de pago en el comercio sexual como elemento determinante de la falta de consentimiento en la relación.** Esto es así porque, si bien no corresponde a esta instancia evaluar las

providencias penales, es factible advertir los estereotipos que las motivan. Es que resulta contrario a la dignidad humana y al contenido axiológico de la Constitución, ignorar el estado de marginalidad de quienes en razón de necesidades apremiantes ejecutan el comercio carnal y echar de menos la motivación del pago como elemento de la voluntad. (Subrayado fuera de texto)

DELITO DE ACCESO CARNAL VIOLENTO – No se cometió por el sindicado / PRETENSIÓN DE TRABAJADORA SEXUAL POR VULNERACIÓN DE LA INTEGRIDAD PERSONAL Y LIBERTAD SEXUAL – No fueron reconocidos en sentencia penal [S]e considera que en el sub-exámine la denuncia presentada se formuló por acceso carnal violento y los funcionarios de instrucción y juzgamiento estimaron que, conforme al dicho del ahora demandante, no se presentó violencia en el acceso carnal. **Sin embargo, esta Sala advierte sobre las dificultades que comportó para la víctima su pretensión de obtener justicia respecto de la vulneración de la integridad y libertad sexual de que fue objeto; primero porque en una sociedad sesgada por estereotipos de machismo y marginalización sobre quienes ocasional o permanentemente prestan servicios sexuales a cambio de una remuneración,** una denuncia fiel a los hechos ocurridos probablemente habría generado re victimización que, inclusive, puede llegar a ser más traumática que los mismos hechos que dieron origen a la denuncia –máxime si se tiene que los hechos ocurrieron en un municipio pequeño, donde la información, en especial sobre este tipo de sucesos, se difunde con facilidad–. **De otro lado, la adecuación típica de las conductas punibles puede verse afectada por criterios exegéticos que no permiten una interpretación acorde con los bienes jurídicos que pretende tutelar el ordenamiento jurídico penal**”. (Subrayado fuera de texto)

Esta decisión del Consejo de Estado abre un debate profundo sobre la interpretación de las conductas contra la integridad física y sexual en el marco del comercio sexual. Si no hay pago del precio, no hay consentimiento, y se atenta contra la integridad sexual de la trabajadora, puede y debe configurarse un acceso carnal violento. Un escenario judicial que no es fácil de abordar y que implica la aplicación de las Convenciones de CEDAW y Belén do Pará.

Ese desarrollo jurisprudencial es un presupuesto importante para la aplicación de un marco de reglamentación proteccionista del trabajo sexual, las relaciones del comercio sexual deben estar revestidas del derecho internacional de los derechos humanos.

Finalmente debe hacerse una referencia breve a los dos proyectos de ley que han sido presentados ante el Congreso de la República, el proyecto de la ley 079 de 2013 y el proyecto de ley 065 de 2017. El primero con una postura reglamentaria y el segundo abolicionista.

El proyecto 079 de 2010 presentado por Armando Benedetti, consagra entre sus contenidos el reconocimiento de la actividad de forma libre, la presunción del contrato de trabajo, trasladando la carga de la prueba en el empleador, conserva una línea epidemiológica frente a los deberes de las mujeres y no de garantía de acceso a sus derechos humanos como la salud y una vida libre de violencias. Este proyecto impone a los establecimientos de comercio el control contable, jurídico y administrativo de su actividad. Tiene un modelo transicional de conversión laboral en cabeza de un fondo para el restablecimiento social. Es un proyecto fuerte en su debate, frente a ordenamiento territorial en la ubicación de los establecimientos para la prestación de estos servicios. Este proyecto resulta importante porque es el primer escenario de discusión sobre el trabajo sexual en Colombia luego de la

sentencia T 629 de 2010; además de ello, es una clara postura reglamentaria con un arraigo formal, no presenta abordaje de marco internacional de derechos humanos de las mujeres.

El segundo proyecto, el 065 de 2017, busca criminalizar el consumo. Es una mala copia del modelo Sueco, con las profundas diferencias sociales, económicas, culturales y políticas que tiene la sociedad sueca y la colombiana. Debe decirse que recibió un concepto desfavorable del Consejo Superior de Política Criminal (Criminal, 2017) en razón a que la prostitución es una actividad de reconocimiento constitucional y el trabajo sexual como una actividad diferenciada del proxenetismo y de la inducción a la prostitución (p.5) Es importante referir que este proyecto se enmarca en la afirmación abolicionista de que “todas las mujeres que ingresan a la prostitución lo hacen contra su voluntad” (Lamas, 2012, p.6) premisa falsa que ubica a todas las mujeres en condiciones de trata. La exposición de los dos proyectos es significativa para conocer las posturas que, desde el legislativo, se han discutido desde la sentencia T 629 de 2010.

### III. PERSPECTIVAS DE ABORDAJE DE UNA NORMA LABORAL DEL TRABAJO SEXUAL EN COLOMBIA.

Hasta ahora se ha hecho una presentación conceptual sobre lo que puede entenderse como trabajo sexual en Colombia y se deben observar las perspectivas de abordaje de la reglamentación de dicha actividad en Colombia.

En el documento elaborado para el Ministerio del Trabajo, fueron propuestos tres escenarios fundamentales para la reglamentación del trabajo sexual: **primero**, el abordaje del derecho laboral, de la mano del derecho internacional de los derechos humanos; **segundo**, el marco de derechos humanos de las mujeres y particularmente a una vida libre de violencias y, **tercero**, el deslinde entre delito, trata de personas y trabajo sexual. A continuación se desarrollarán cada uno de ellos.

#### 1. El derecho laboral desde los derechos humanos.

Debe crearse una legislación laboral diferencial para una actividad que implica un debate profundo sobre la dignidad humana. Debe preguntarse entonces, ¿qué es una jornada de trabajo para el trabajo sexual? ¿Una jornada de 8 horas con turnos de 5 clientes en la mañana y 5 en la tarde? ¿Qué constituye salario en el trabajo sexual? ¿Un salario mínimo cuando la plusvalía en esta actividad puede ser muy superior?; ¿Cuáles son los elementos del contrato de trabajo sexual? ¿Deben ser los mismos del artículo 23 del CST? ¿Cómo se concilia la subordinación con el principio de dignidad humana en la relación del trabajo sexual? Ese es el debate que se avecina, que debe alimentarse del derecho internacional de los derechos humanos para escapar de las barreras del derecho laboral colombiano.

El trabajo sexual debe ser autónomo, con reconocimiento de garantías laborales y cobertura de seguridad social. Esto quiere decir que el trabajador o trabajadora que realiza la actividad, deba hacerla con total autonomía frente a su tiempo, a su cuerpo, su disposición, su decisión, su tarifa, sin que se desdibuje la relación laboral; para que, en cabeza del empleador, se ubiquen las obligaciones prestacionales y de seguridad social. Además, las relaciones laborales actuales deben ligarse a la identificación del empleador como aquella persona que logra un beneficio económico de quien dispone su fuerza de trabajo, omitiendo cualquier otra condición caduca, o relación contractual, como la que define la legislación

laboral, particularmente en su artículo 23. Los elementos de la relación laboral del CST no son más que el blindaje de las nuevas formas de aprovechamiento de la fuerza de trabajo; por ello la tecnología, las nuevas plataformas tecnológicas, el grado de tercerización, desdibuja ese limitado alcance del art 23 del CST.

Para las relaciones del trabajo sexual, deben estar presentes en un marco de derecho laboral, los elementos establecidos en la sentencia T 629 de 2010 de la Corte Constitucional que refiere: “Habrá contrato de trabajo y así debe ser entendido, cuando él o la trabajadora sexual (1) ha actuado bajo plena **capacidad y voluntad**, (2) cuando **no hay inducción ninguna a la prostitución**, (3) **cuando las prestaciones sexuales y demás del servicio, se desarrollen bajo condiciones de dignidad y libertad para el trabajador**, (4) cuando **exista subordinación limitada por las carácter de la prestación**, (5) continuidad y pago de una remuneración previamente definida”.

Puede observarse que la Corte aborda el debate sobre la subordinación. No es cualquier figura, es aquella que se ajuste al carácter de la prestación, profundamente ligado al principio de la dignidad humana.

En las jornadas de trabajo con las mujeres y hombres del trabajo sexual se ha podido identificar, por ejemplo, entre los factores salariales del trabajo sexual por cuenta ajena, aquellas prestaciones del comercio sexual que van más allá del intercambio genital; entre muchas, pueden contarse por ejemplo, las adicionales jornadas de baile y erotismo que se ofrecen en estos establecimientos, para estimular el consumo sexual y de alcohol, (muchos negocios se nutren más de las ganancias del alcohol, el lujo hotelero y las drogas, que del consumo de sexo); las largas jornadas de acompañamiento a hombres y mujeres que buscan simplemente ser oídos y correspondidos con leves caricias y gestos afectivos (que se enmarcan igualmente en las ganancias del alcohol o las drogas); los servicios de camarera(o), mesera(o) que se adicionan a su jornada, entre otros. La integralidad del salario debe corresponder a la alta tasa de rentabilidad del empleador. El negocio de la industria sexual (ahora denominado en Europa “el mercado del bienestar sexual”) en el 2026 alcanzará los 122.960 millones de dólares anuales (García, 2019), cifra exorbitante que debe corresponder con la mejoría de las condiciones de trabajadores y trabajadoras.

El Estado colombiano ha incorporado entre las normas laborales de regulación del trabajo sexual, el decreto 1563 de 2016 que permite la vinculación y cobertura del Sistema de Riesgos Laborales para las trabajadoras y trabajadores sexuales independientes. Los ubica en un riesgo 3, con el código 5169, por debajo de actividades como la de los conductores, vendedores de combustible, mecánicos, entre otros. Un avance para las trabajadoras y trabajadores independientes, pero desconoce la dimensión de riesgo de la actividad. Debemos preguntarse al respecto si ¿Un embarazo no deseado será un riesgo laboral? ¿Una enfermedad de transmisión sexual será un riesgo laboral?

Deben existir unos principios fundantes de esta actividad, que se enmarquen dentro de nuestro Estado Social de Derecho, entre ellos se han propuesto: el de la dignidad humana, el de la igualdad, el de sujetos de especial protección, el de una vida libre de violencias, el de libertad de asociación y huelga, de irrenunciabilidad, de diversidad, entre otros.

El marco del derecho laboral se debe exigir la existencia de un contrato de trabajo escrito e inscrito ante el Ministerito de Trabajo, se debe crear el registro nacional de trabajo sexual, que rompa con las prácticas de trata, con la clandestinidad, con las conductas penales,

y genere todas las garantías de confidencialidad de la información y respeto de la dignidad humana de los trabajadores y trabajadoras. Ante la ausencia de dicho contrato se debe invertir la carga de la prueba y trasladar al empleador la obligación de desvirtuar la relación laboral, con las implicaciones penales que puede tener incurrir en conductas de trata. En la legislación laboral la figura es inversa, es el trabajador quien debe probar la existencia de la relación laboral y el contrato real, aspecto que genera graves condiciones de desigualdad e injusticia.

Igualmente, hay que abrir un profundo debate sobre el lugar de trabajo y los establecimientos de comercio en donde se presta dicha actividad. Su formalización en la actividad, el cumplimiento de las normas de ordenamiento territorial, las garantías de salubridad y seguridad, entre otras.

Las prestaciones sociales de estas mujeres deben llevar consigo las cesantías, las primas de servicio, vacaciones y la incorporación de auxilios por enfermedad, seguro de vida colectivo, auxilio de cobertura del alto riesgo de la actividad, auxilio de permanencia escolar familiar entre otros. Los niveles de rentabilidad de esta actividad, la alta tasa de plusvalía, deben tener un retorno real.

La OIT ya se ha referido a la industria del sexo, comprendiendo sus dimensiones económicas, y que esta es y será una posibilidad económica para muchos hombres y mujeres que buscan una fuente de ingresos (Lim, 1998); igualmente, ha ajustado el debate al contexto de las violencias y el acoso sexual en el lugar de trabajo. ¿Qué puede ser un acoso sexual en el marco del trabajo sexual?, ¿qué puede ser una violencia sexual en el marco del trabajo sexual?; preguntas que no tienen una fácil respuesta. En el Convenio 190 de 2019 de la OIT se aborda este complejo debate frente a las violencias y acoso en el mundo del trabajo; aspecto que deberá debatirse y llevarse a una aplicación garantista en el marco de las relaciones del comercio sexual y el trabajo sexual.

Esto conduce al segundo escenario, el de las violencias contra la mujer.

## **2. Derechos humanos de las mujeres. Una vida libre de violencias**

Como se mencionó desde el inicio del documento, sobre el trabajo sexual existe una carga cultural que ha depositado en el cuerpo de la mujer la realización de esta actividad. Es evidente que el número de mujeres que ejerce el trabajo sexual es mayor al de los hombres. Además, debe reiterarse que la carga patriarcal en el comercio sexual ubica a la mujer en la condición de objeto de placer y disposición, de allí que sea exorbitante la presencia de violencias contra la mujer en el trabajo sexual. Esta reglamentación debe incorporar ese fenómeno de violencias contra la mujer.

La ONU mujeres habla del tema refiriéndose a la existencia de atentados contra la vida de estas mujeres como feminicidios por ocupaciones estigmatizadas, y según datos de medicina legal “sobre este punto en particular, en Colombia durante la década del 2004 al 2013, se registraron 238 asesinatos de mujeres en condición de prostitución (Tabla 1), los cuerpos de 10 mujeres fueron hallados en la vía pública seguido de lugares de esparcimiento con expendio de alcohol como bares, discotecas, cantinas o sitios de juego con un 16% de los casos (38 casos) y el arma de fuego como el mecanismo causal con mayor representación con un 47% de los casos (112 casos) (11) (Cifuentes, 2014, p.18).

Tabla 1. *Homicidios de mujeres en condición de prostitución por grupos de edad, durante el decenio 2004-2013.*

GRUPOS DE EDAD	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	TOTAL	%
10 a 14	-	-	-	1	1	-	2	-	-	-	3	1,3
15 a 17	1	1	1	2	2	-	-	4	1	2	18	7,6
18 a 19	8	2	2	-	-	1	2	1	1	-	24	10,1
20 a 24	10	6	6	4	4	9	11	2	8	3	68	28,6
25 a 29	5	7	7	3	3	8	5	10	2	1	51	21,4
30 a 34	3	2	2	1	1	8	8	5	7	5	41	17,2
35 a 39	1	-	-	2	2	3	3	2	1	2	19	8,0
40 – 44	1	1	1	-	-	-	3	2	1	-	9	3,8
45- 49	1	-	-	-	-	2	-	1	-	-	4	1,7
50-54	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	1	0,4
55-59	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	0	-
Sin información	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	0	-
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>37</b>	<b>19</b>	<b>13</b>	<b>13</b>	<b>31</b>	<b>34</b>	<b>27</b>	<b>21</b>	<b>13</b>	<b>238</b>	<b>100</b>

**Fuente:** Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses/ Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia – Base: Sistema de identificación

Sobre el tema se pueden ver datos sobre las violencias que sufren estas mujeres y que medicina legal ha registrado en sus informes. Puede observarse incluso, en la tabla 2, que las trabajadoras sexuales y las mujeres campesinas tienen los factores de vulnerabilidad más altos en índices de homicidios, el 11,74% y el 16,84% respectivamente.

Tabla 2. *Homicidios de mujeres según factor de vulnerabilidad de la víctima. Colombia 2009- 2014*

Factor de vulnerabilidad	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Total	%
Campesinas y/o trabajadoras del campo	73	-	54	47	23	24	221	16,84
Ejercicio del trabajo sexual	32	34	29	23	20	16	154	11,74
Consumidoras de sustancias psicoactivas (drogas, alcohol, etc.)	15	19	25	23	20	27	129	9,83
Habitante de calle	22	23	16	15	15	20	111	8,46
Presunta colaboradora de grupo ilegal	35	8	19	27	7	11	107	8,16
Pertenecientes a grupos étnicos	10	9	15	8	13	27	82	6,25
Desplazadas	5	6	7	8	9	7	42	3,20
Maestra – educadora	6	-	4	3	4	-	17	1,30
Mujeres con orientación sexual diversa (Sector social LGTI)	1	1	2	3	5	3	15	1,14
Pertenencia a pandillas	3	3	-	3	1	3	13	0,99
Trabajadoras de la salud/Misión humanitaria	5	-	1	3	2	-	11	0,84
Lideresas cívicas	1	-	2	3	1	3	10	0,76
Mujeres bajo custodia	2	1	1	-	2	4	10	0,76
Ejercicio de actividades sindicales o gremiales	-	8	1	-	-	-	9	0,69
Ejercicio de actividades judiciales	2	1	3	-	1	1	8	0,61
Mujeres desmovilizadas o reinsertadas	1	1	2	3	1	-	8	0,61
Ejercicio de actividades de defensa de derechos humanos	-	5	-	2	-	-	7	0,53
Religiosas	-	-	1	4	-	-	5	0,38
Ex convictas	-	-	1	-	3	-	4	0,30
Ejercicio de actividades políticas	1	1	1	-	-	-	3	0,23
Discapacitadas	1	1	-	-	-	-	2	0,15
Servidoras públicas	2	-	-	-	-	-	2	0,15
Otras	-	-	117	82	80	63	342	26,07
<b>Total</b>	<b>217</b>	<b>121</b>	<b>301</b>	<b>257</b>	<b>207</b>	<b>209</b>	<b>1312</b>	<b>100</b>

Fuente: elaboración propia con datos de Medicina Legal

Para el año 2018, medicina legal informa que la proporción homicidios mujer – hombre, en el marco del trabajo sexual, es de 103/18 de acuerdo al factor de vulnerabilidad.



Las tasas de feminicidios y/o homicidios contra trabajadoras sexuales es muy alta, y el subregistro puede ser mayor. Estos datos son el reflejo de las formas de violencia que estas mujeres sufren en el comercio sexual. El 42,45% de estos hechos (Medicina Legal, 2018, p.111) se dieron en vía pública, siendo el lugar más peligroso para el ejercicio de la actividad de estas mujeres; seguido con un 15,3% los establecimientos de comercio en donde realizan las labores.

Este último factor es propuesto en la reglamentación, ya que el lugar de trabajo de las trabajadoras sexuales ha sido concebido históricamente como un espacio con garantías de salubridad para quien consume sexo, una concepción epidemiológica; no un lugar de garantía de la seguridad física y mental de la trabajadora. Puede observarse el alto índice de homicidios en establecimientos de comercio, lo cual coincide con la determinación del agresor que en el 56,14% corresponde a un desconocido. No hay sitio más inseguro para las trabajadoras sexuales que su lugar de trabajo; eso tiene que asumirse con la responsabilidad de proteger la vida de estas mujeres (Medicina Legal, 2018, p.206).

Con las mujeres que se ha podido trabajar el tema de las violencias, ellas reconocen dificultad para identificar y comprenderlas, además, muchas de ellas están naturalizadas. Son imperceptibles las violencias patrimonial y psicológica. Los descuentos del salario por llegar tarde, por no cumplir horario de llegada o salida, por no cumplir turno, por realizar actividades familiares y escolares de atención a sus hijos, son frecuentes, estas prácticas imponen también una violencia patrimonial sobre el salario de la mujer por su condición de mujer y madre en esta sociedad patriarcal.

La violencia psicológica es fuerte y la más frecuente, ligada a la definición de la condición de “puta”. El maltrato verbal, emocional, el ultraje frente a su labor es asumido con dolor y resignación. Genera profundas secuelas emocionales en estas mujeres. En el trabajo con estas mujeres, más allá de la violencia física, su relación con el maltrato verbal de clientes, propietarios de establecimientos, compañeras y compañeros de trabajo, fuerza pública entre otros; es el elemento fundante del imaginario social de exclusión y estigmatización (Participación, 2016-2019).

Las violencias físicas son las más reconocidas, a diario van desde el golpe, la violencia sexual o el feminicidio. A estas violencias físicas se les ha impregnado un alto nivel de justificación social, el cual impide apreciarlas en la dimensión de su daño. Muchas de ellas violencias sexuales, como la de agredir a la mujer en prácticas sexuales no pactadas, no convenidas y que no son del consentimiento, pero que las sufre la mujer por imposición de la fuerza (Participación, 2016-2019).

Las violencias simbólicas, a diario usadas por los medios de comunicación, por la fuerza pública, por sectores de la sociedad que disparan lecciones de moral en contra de la actividad y las mujeres que la realizan; ellas están profundamente ligadas al fenómeno de estigmatización.

Los días de mayor violencia contra estas mujeres son los sábados y domingos, y las mujeres jóvenes tienen los mayores índices de homicidios el 50% de estos se ejecutan en mujeres de 20 a 29 años (Medicina Legal, 2018, p.116).

No puede dejarse el debate de estas violencias y feminicidios en un criterio de simples “profesiones estigmatizadas”, porque el mismo concepto las justifica. Por ejemplo, las

mujeres campesinas violentadas sexualmente en el año 2018 fueron 399, muy por encima de las trabajadoras sexuales (52) (Medicina Legal, 2018) y no ejercen “profesiones estigmatizada”; además, las violencias contra la mujer en Colombia son estructurales, no le ocurren de forma exclusiva a las trabajadoras sexuales, por ello, negar el reconocimiento de sus derechos laborales para desprotegerlas de esas violencias sexuales, es desconocer el componente estructural patriarcal presente en cualquier otra condición laboral.

En este sentido, el convenio 190 de OIT incorpora en un instrumento de derecho internacional de los derechos humanos, las formas de violencia y acoso. Ya la Convención de CEDAW, en su artículo 11.c., define el derecho de las mujeres a escoger libremente su profesión, a tener una seguridad social, a proteger la maternidad. La Convención de Belem, en su artículo 1.b., enmarca la aplicación de ese mecanismo en las violencias sufridas en el mundo del trabajo y particularmente el acoso sexual en el lugar de trabajo como una forma de violencia contra la mujer; así mismo, ese artículo establece el abuso sexual, la trata de personas y la prostitución forzada como una forma de violencia contra la mujer. Este armazón normativo, sin lugar a dudas, va a ser el escenario más complejo de abordar; ese sistema de derecho internacional de los derechos humanos de las mujeres sigue siendo imperceptible, confuso para los operadores judiciales y administrativos. Algunas tendencias feministas tienen mayor preocupación por la “dignidad sexual” de las mujeres que por las violencias que viven a diario, y construyen su argumento desde la existencia permanente del delito de trata. Debe entonces avanzarse en un debate que incorpore las diferencias entre trata y los derechos humanos de las trabajadoras y trabajadores sexuales.

### **3. Deslinde entre delitos, trata de personas y trabajo sexual**

El último punto mencionado no es el menos polémico, es el del deslinde entre delitos, trata de personas y trabajo sexual. La Corte Suprema de Justicia en su Sala Penal, en sentencia Casación 39160 Sala Penal. MP. Julio Enrique Socha Salamanca del 14 de agosto de 2012, hace la distinción entre conductas de inducción a la prostitución, proxenetismo y trabajo sexual como actividad económica. Aborda un paralelo jurisprudencial a la sentencia T- 629 de 2010 y menciona la diferencia entre trata de personas y el trabajo sexual. Una valiosa decisión que permite al operador judicial definir la distinción entre el comercio sexual legal y el que esconde tras del delito.

De acuerdo con ello y en el trabajo con las mujeres y el contacto con su realidad, se ha propuesto la definición de unas presunciones en derecho que determinen contingencias claras, en donde el resultado sea la trata de personas o delitos como el proxenetismo o inducción a la prostitución. Este escenario es el que más conflicto genera dentro de las posturas del movimiento feminista, quienes se encuentran del lado abolicionista y parten de una premisa falsa que considera que todas las mujeres vinculadas al comercio sexual son víctimas de trata de personas y no actúan con voluntariedad. La figura jurídica de las presunciones en derecho desdibuja ese argumento abolicionista pues definir las, de manera objetiva, permite respetar la decisión de quienes ingresan al comercio sexual de forma voluntaria y perseguir a quienes, rompiendo con ese principio de libertad y autonomía, incurre en la trata de personas.

La figura de las presunciones implica, entonces, probar el hecho generador de la conducta que se rechaza o se sanciona. Experiencias de uso de este mecanismo se encuentran en la ley 1448 de 2011 (o ley de víctimas) frente a los trámites de restitución de tierras que conllevan la declaratoria de nulidad de algunos negocios jurídicos que se enmarcan dentro de la presunción definida.

De esta manera, y en el comercio sexual y particularmente en la reglamentación del trabajo sexual, existen situaciones identificadas por las trabajadoras que conducen a configurar la existencia de delitos como el proxenetismo y la trata de personas. La mejor forma de distinguir esos delitos del trabajo sexual es mencionar expresamente las situaciones de hecho que las determinan. Por ejemplo, las mujeres han expresado que si en la actividad del comercio sexual se encuentran mujeres menores de 23 años, que tengan como antecedente su vinculación al sistema de protección y restablecimiento de derechos del ICBF, debe entenderse que esa mujer se encuentra vinculada a través de cadenas de tráfico de personas. La edad definida puede estar en discusión, pero estudios sobre desempleo femenino en Colombia establecen que el promedio de tiempo de búsqueda de empleo de las mujeres es de 18 meses a 3 años (Arango, s.f., p.70).

Refieren al respecto, las mismas trabajadoras sexuales, que muchos proxenetas y traficantes de personas se encuentran enganchados en el sistema de protección de niñas, niños y adolescentes a la espera de su salida del sistema para vincularlas a la explotación sexual. Igualmente sucede con las mujeres menores de 23 años que se encuentran vinculadas al Sistema de Atención y Reparación de Víctimas del Conflicto Armado; muchas de ellas llegan al comercio sexual, no por voluntad sino arrastradas por mafias de proxenetas. La ocurrencia y verificación de este hecho, conduciría directamente a la disolución de cualquier forma de relación laboral y llevarían a la apertura de una investigación penal por delitos relacionados con el proxenetismo o la trata de personas (Participación, 2016-2019).

Estos dos fenómenos, manifestados por las mismas trabajadoras sexuales, conllevan la existencia de dos grupos poblacionales en una condición particular de vulnerabilidad, por un lado muchas niñas y adolescentes que, en proceso de restablecimiento de derechos, y la población víctima del conflicto armado que llega a ciudades receptoras con grandes necesidades básicas, las cuales son aprovechadas por estas redes de proxenetas para traficarlas sexualmente, y ha llevado a la conclusión de que un periodo de 5 años, de los 18 a los 23, es prudente para que el estado permita condiciones para el ingreso a una actividad laboral distinta al comercio sexual (Lora, 2016, p.70).

Un hecho reseñado por estas mujeres comúnmente es el de la retención de documentos y la residencia fija en los establecimientos de comercio en donde se ofertan servicios sexuales; aspecto que constituiría trata de personas.

Cualquier actividad de control, denuncia o verificación, que establezca la ocurrencia de alguna de esas eventualidades debe conducir igualmente a la consumación de la presunción de derecho y su respectivo efecto frente a la imposibilidad de la existencia de una relación laboral y la presencia de una conducta penal. Estas dos situaciones son muy comunes en las prácticas adoptadas por los establecimientos de comercio que acuden a ellas como medio de control de hostigamiento y de negación del principio de voluntariedad.

La inexistencia de un contrato de trabajo escrito e inscrito en el Registro Nacional de Trabajo sexual consuma la existencia de la presunción y con ello la ruptura de la relación laboral y la configuración de la conducta penal de trata, proxenetismo o inducción a la prostitución.

Si se construye consenso sobre este mecanismo, sería diferenciador y cerraría el debate sobre la aplicación del Protocolo de Palermo y la ley 985 de 2005; además de la legislación

penal que refiere sobre el tema. Estos son ejemplos de las presunciones que pueden aplicarse, pero habrá necesidad de construir conjuntamente con las mujeres y las autoridades correspondientes las situaciones que deslinden el trabajo sexual de delitos contra la libertad sexual de las personas.

#### **IV. CONCLUSIONES**

Sobre el tema se deben considerar las siguientes conclusiones:

Existen decisiones de las altas cortes en reconocimiento del trabajo sexual.

Las mujeres trabajadoras sexuales conocen de los elementos necesarios para una reglamentación del trabajo sexual.

Existe distinción entre los delitos de trata, inducción a la prostitución, proxenetismos y el trabajo sexual.

El derecho laboral colombiano no tiene los elementos suficientes para reglamentar la actividad.

El derecho internacional laboral y de los derechos humanos es proteccionista en una reglamentación del trabajo sexual.

Los derechos humanos de las mujeres y particularmente las convenciones de bloque de constitucionalidad, son necesarios para reglamentar el trabajo sexual.

Está abierto el debate para escuchar a todos los sectores involucrados en la actividad, clientes, propietarios de establecimientos, trabajadoras, entidades públicas, movimiento social de mujeres, movimiento feminista entre otros.

**REFERENCIAS**

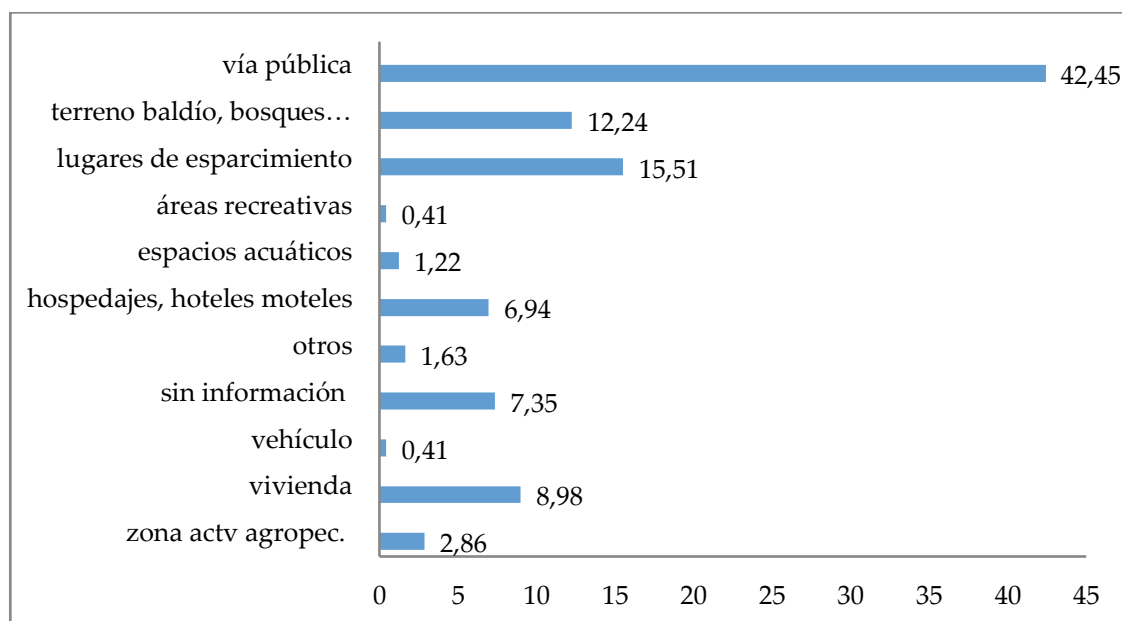
- Cifuentes Osorio, S. (2014). Homicidio de Mujeres en Colombia 2009-2014. Bogotá: Medicina Legal.
- Corominas, J. (1983). Breve diccionario etimológico de la lengua castellana. Madrid: Credos.
- Criminal, C. S. (2017). Consejo Superior de Política Criminal. Bogotá.
- Delgado, J. y. (2016). Guía de trabajo sexual para inspectores de trabajo. Bogotá: Ministerio del Trabajo.
- García Vega, M. Á. (2019). El deseo femenino pide paso en la industria del sexo. En: *El país*, pág. 2.
- Guerrero Ordoñez, D. (2017). El ejercicio de la prostitución como trabajo sexual. Bogotá: Universidad Católica.
- Kesler, K. (2002). Prostitución y Trata. *Feminismos y Trabajo Sexual: aportes para el debate*, pp.3-27.
- Kesler, K. (2012). Prostitución y Trata. *Feminismo y Trabajo Sexual: Aportes para el debate*, pp.3-27.
- Lacombe, A. (2012). Putas y autónomas. *Feminismos y Trabajo Sexual: Aportes para el debate*, pp.27-37.
- Lamas, M. (2012). ¿Prostitución, trata o trabajo? *Feminismos y Trabajo Sexual: Aportes para el debate*, pp.10-29.
- Lamas, M. (2017). El Fulgor de la Noche. México: Océano.
- Lim, L. L. (1998.). He Sex Sector: The economic and social bases of prostitution in Southeast Asia. Ginebra: Oficina internacional del Trabajo.
- Lora Torres, E. (2016). Desempleo femenino en Colombia. Bogotá: Banco de la República.
- Medicina Legal. (2018). Forensis. Bogotá: Medicina Legal.
- Overs, C. y. (1997). Haciendo el trabajo sexual seguro. Londrés: London, United Kingdom.
- participación, T. d. (2016-2019). Talleres de acción participación .
- SENTENCIA, E. C. (2017). Jiménez, Heidi y Obregon, José Vicente. Bogotá: Universidad Libre.
- Uliano, D. (2005). El trabajo sexual en la mira. En: *Cuadernos Pagu*, pp.79-106.  
<https://doi.org/10.1590/S0104-83332005000200004>

## ANEXOS

**Anexo 1. Distribución porcentual según escenario del hecho.**

FACTOR DE VULNERABILIDAD	Hombre		Mujer		Total	
	casos	%	Casos	%	casos	%
Persona adicta a una droga natural o sintética	132	3,54	881	3,97	1013	3,90
Campeños (as) y/o trabajadores(as) del campo	46	1,24	399	1,80	445	1,72
Personas bajo custodia	142	3,81	207	0,93	349	1,35
Niños, niñas, adolescentes en condiciones de abandono	39	1,05	175	0,79	214	0,82
Personas en condición de desplazamiento	11	0,30	149	0,67	160	0,62
Grupos étnicos	12	0,32	118	0,53	130	0,50
Mujer cabeza de hogar o de familia	-	0,00	84	0,38	84	0,32
Personas en situación de prostitución	1	0,03	52	0,23	53	0,20
Comunidad LGBTI	24	0,64	14	0,06	38	0,15
Religiosos	1	0,03	7	0,03	8	0,03
Personas habitantes de la calle	2	0,05	5	0,02	7	0,03
Personas mayores en hogares de cuidado	-	0,00	4	0,02	4	0,02
Personas desmovilizadas o reinsertadas	1	0,03	2	0,01	3	0,01
Funcionarios judiciales	1	0,03	1	0,00	2	0,01
Maestro/Educador	-	0,00	2	0,01	2	0,01
Defensores de los Derechos Humanos	-	0,00	1	0,00	1	0,00
Personas que ejercen actividades de periodismos	-	0,00	1	0,00	1	0,00
Personas que ejercen actividades políticas	-	0,00	1	0,00	1	0,00
Personas que ejercen actividades relacionadas con la salud en zonas de conflicto	-	0,00	1	0,00	1	0,00
Otros	.	0,00	4	0,02	4	0,02
Ninguno	3312	88,94	20110	90,51	23422	90,29
<b>Total</b>	<b>3724</b>	<b>100</b>	<b>22218</b>	<b>100</b>	<b>25942</b>	<b>100</b>

**Fuente:** Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses/ Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia – Base: Sistema de identificación, Red de Desaparecidos y Cadáveres.

**Anexo 2. Exámenes médico legales por presunto delito sexual según factor de vulnerabilidad y sexo de la víctima. 2018.**

**Fuente:** Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses/ Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia – Base: Sistema de Base: Sistema de identificación, Red de Desaparecidos y Cadáveres.